

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00279
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: María Nelly Yule Dagua
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2567

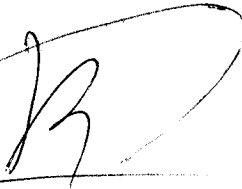
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Citar conforme al art. 292 del C.G.P, a los herederos determinados de la causante MARIA NELLY YULE DAGUA (q.e.p.d), señoras ANA MILENA LABRADA YULE y YOLANDA SOLARTE, en la dirección aportada por la parte activa en el memorial que antecede, notifíquese la existencia del presente proceso. Líbrese por el Área de Notificaciones y Comunicaciones el aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2016-00292
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Blanca Yonir Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 2566

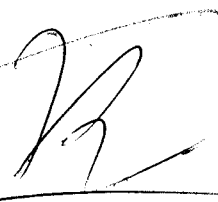
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la apoderada del actor informa que no ha podido ubicar el vehículo de placa IFX236.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
29 JUN 2018
En Estado No. 112 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juagados de Ejecución
Civile: Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2010-00793
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Luis Nelson Holguin Moreno
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 2568

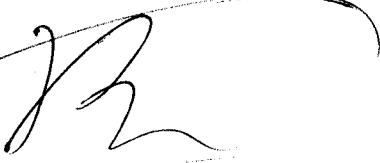
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el tercero interesado informa que se abstengan de archivar nuevamente el proceso hasta tanto el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, dé respuesta a la petición por él presentada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva (Cm)
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2016-00429
Demandante: Elena Matilde Villamil
Demandado: Ricardo Fajardo Marín y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2564

La demandante indica que le cede los “**derechos litigiosos**” al señor LUIS FERNANDO CANCINO MORENO, Dicha solicitud no se atempera a lo dispuesto en el Art. 1969 del C. Civil, si se tiene en cuenta que “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis...*”. La cesión de un crédito es el acto jurídico por el cual un acreedor, que pasa a denominarse cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero llamado cesionario. En tanto que, la cesión litigiosa es aquel negocio jurídico genérico de carácter dispositivo, consensual y aleatorio, celebrado por una de las partes intervinientes en un proceso contencioso, llámese demandante o demandado, con un tercero ajeno a la relación jurídica procesal de acción o de contradicción allí existente o con otro miembro de la misma parte procesal del cedente, y que tiene como objeto la tradición del evento incierto de la litis del primero al segundo. Teniendo en cuenta que en la actuación ya se profirió sentencia, no es posible dar trámite al contrato de cesión de derechos litigiosos

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión en la forma que indican las partes, por lo expuesto en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

29 JUN 2018

En Estado No. 112 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2015-00913
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Comercializadora Tascón S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2565

En atención al escrito anterior, en el cual la apoderada del demandado solicita se realicen los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, en razón a que la Superintendencia de Sociedades autorizó el acuerdo extrajudicial de reorganización. Como quiera que no adjunta el certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, el Juzgado;

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, toda vez que no cumple con los requisitos del art. 28 de la Ley 1730 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario

142-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2016-00772
Demandante: Finesa S.A. Vs. Andrés Felipe González Olmos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1294

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado previo a fijar la caución solicitada, solicitará a la parte actora a fin de que se sirva presentar un avalúo para determinar el valor de la misma, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 604 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

REQUERIR al arte actora a fin de que se sira allegar un avalúo del vehículo de placas IVO-207 para determinar el valor de la caución solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

310-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2010-00154
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Forestal Ges S.A.S. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2549

Ha pasado a Despacho el proceso, junto con respuesta del Banco Agrario, mediante la cual informa que dicha entidad no realiza abonos a cuentas de otros bancos; por otro lado, se allegó por parte de la Alcaldía de Dagua comunicación donde solicitan copia del comprobante de consignación para proceder a aplicarlo al estado de cuenta. Así las cosas, visto lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento las comunicaciones remitidas por la Alcaldía de Dagua y del Banco Agrario de Colombia, para lo que considere el interesado pertinente.
- 2.- **OFICIAR** a la Alcaldía de Dagua a fin de informarle que el Banco Agrario de Colombia, no procedió a la consignación del dinero a la cuenta asignada, toda vez que no hace parte de sus funciones, así las cosas, se le solicita que informe el procedimiento a realizar para la transferencia del dinero aquí reservado, para que obre dentro del proceso coactivo que en esa dependencia se adelanta contra FORESTAL GES S.A.S.
- 3.- **REQUERIR** a la adjudicataria a fin de que se sirva averiguar e informar el valor actual de la obligación por concepto de impuestos del bien inmueble adjudicado y de ser posible proceda a su pago para así proceder al reembolso a su favor de dicho dinero.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2013-00900
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Pedro José Martínez Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2568

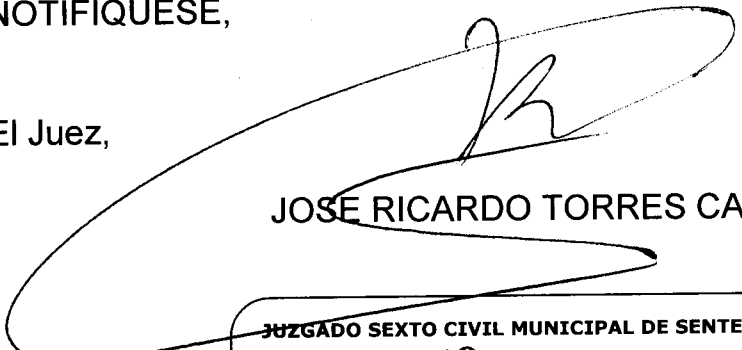
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario evidencia que no existen títulos pendientes de entregar, así mismo, remite a la memorialista a la comunicación enviada por el pagador del demandado visible a folio 6 del cuaderno de las medidas cautelares en la cual informa que el mismo no hace parte de su base de datos. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora por los motivos anteriormente indicados. Así mismo se le conmina para que previo a presentar una solicitud, revise las actuaciones surtidas, para que las mismas no se tornen inconducentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2015-00017
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran. Vs. Wilson Narváez Guerra y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2569

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Despacho viendo procedente la misma,

RESUELVE

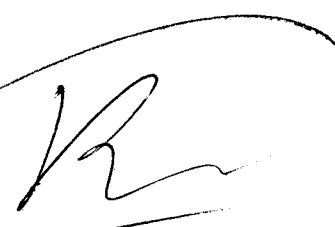
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del ejecutante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN con c.c. 94.040.730.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002165137	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$ 1.006.999,00
469030002179585	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 764.931,00
469030002190721	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 745.297,00
469030002205438	94040730	JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 962.327,00

Total= \$ 3.479.554,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 03-2016-00737
Demandante: María Rosa Atehortua Arango. Vs. Cristian Uribe Pardo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2570

En atención al oficio No. 2391 del 23 de mayo de 2018 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de los títulos existentes, el Despacho procederá a agregar dicha comunicación y remitir a la parte interesada a lo dispuesto en auto precedente donde se dispuso el pago de títulos. En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 2391 del 23 de mayo de 2018 remitido por el Juzgado de origen, remítase a la parte interesada a que se esté a lo dispuesto en auto 1441 visible a folio 55, mediante el cual se dispuso el pago de títulos convertidos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2017-00042
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Vs. Industrias de
Alimentos Ricocidos S.A.S. Y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1292

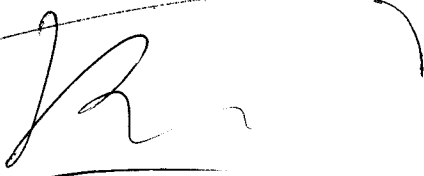
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 86-89 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 03-2017-00811
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. Viviana Piedad García Hernández.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1293

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 65-68 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

930-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2015-00381
Demandante: Invercorp S.A. Vs. Ferromangueras y Bombas
S.A.S. Y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2571

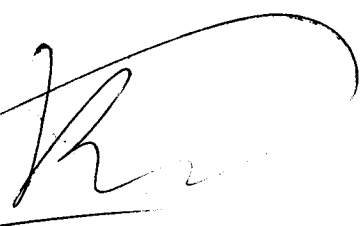
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que los títulos solicitados se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2016-00588
Demandante: Coonalse. Vs. Mario Hernández Paz y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2576

En atención a los escritos allegados por la parte pasiva, el Juzgado observa que lo solicitado carece de sustento legal y por consiguiente no accederá a lo pedido y como quiera que existen títulos pendientes de pago,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO con c.c. 67.011.654.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002217916	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 515.669,00
469030002226263	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 585.987,00
469030002217986	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 129.939,00
469030002226301	8001253312	COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 362.416,00

Total= \$1.594.011,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

46-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 03-2017-00374
Demandante: Banco Mundo Mujer. Vs. Yamile Osorio Molina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2574

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ con c.c. 1.144.167.665.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002212452	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 25.903,00
469030002212453	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 145.616,00
469030002212454	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 152.831,00
469030002212455	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 120.089,00
469030002212456	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 110.127,00
469030002212457	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 103.278,00
469030002212458	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 100.146,00
469030002212459	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 103.333,00
469030002212460	9007689338	MUNDO MUJER SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 69.669,00

Total= \$ 930.992,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍA Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00746
Demandante: Elizabeth González. Vs. Lorena Bolívar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2579

En atención a la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se pronuncian sobre el oficio No. 06-1848, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual informa que no se encontraron títulos a nombre de la demandada. Lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

119-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2016-00059
Demandante: Invercoob. Vs. Oscar Andrés Carabali V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2578

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Despacho viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002186908	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002199976	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002215450	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002221482	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002221483	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002221484	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002221485	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002221486	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002221487	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002221488	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002221489	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002221490	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002221491	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002221492	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR BERLIN INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002221493	890303400	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 221.315,00
469030002184534	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$ 235.458,00
469030002192575	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 235.458,00
469030002218397	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 235.458,00
469030002218398	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 235.458,00
Total=						\$3.885.157,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2015-00280
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Héctor Enrique Peña.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2577

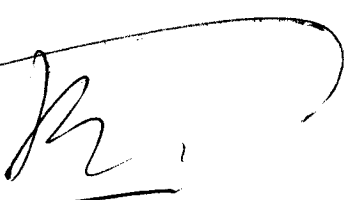
En atención a la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se pronuncian sobre el oficio No. 006-4146, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual informa que no se encontraron títulos a nombre del demandado. Lo anterior para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

73-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2017-00147
Demandante: Coop. Progreseemos. Vs. Gloria Inés Prado Villafañe y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2573

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Despacho viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS con c.c. 66.771.671.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002186381	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESO SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 258.200,00
469030002225574	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2018	NO APLICA	\$ 553.739,00

Total= \$811.939,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2014-00676
Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs. Carlos Armando Viveros Mezu.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2572

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Despacho viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ con c.c. 41.652.895.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002096771	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2017	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002108276	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002121205	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002141753	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002156300	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 254.577,00
469030002194210	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002194492	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002211444	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002222371	860003201	BBVA COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 154.025,00

Total= \$ 1.379.511,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00280
Demandante: Coop. Joysmacool. Vs. Luz Marina Londoño Aguilar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2580

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado revisado el portal del Banco Agrario evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen no existen títulos pendientes de entregar. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora por los motivos anteriormente indicados. Así mismo se le conmina para que previo a presentar una solicitud, revise las actuaciones surtidas, para que las mismas no se tornen inconducentes.

2.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto 4264 visible a folio 75.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy **29 JUN 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

949-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2002-00769
Demandante: Inmobiliaria y Remates S.A.S
Demandado: Yolanda Reinoso Borja
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 2563

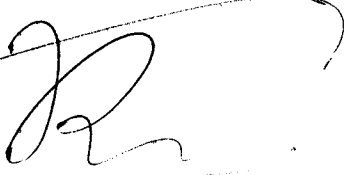
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informan que por haberse terminado el proceso con radicado 10-2005-00332, se deje sin efecto el oficio No. 1276 del 12 de julio de 2005, en el cual se solicitó remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	29-2014-00349
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jorge Luis Contreras Peláez
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.1289

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de junio de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 50, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de junio de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

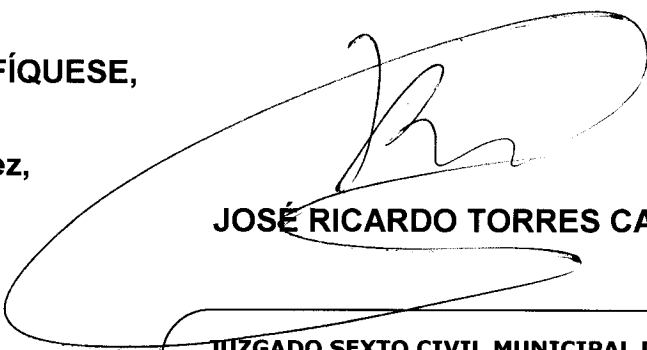
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2010-00301
Demandante	Sufinanciamiento S.A.
Demandado	Rodrigo de Jesús Kantorowicz y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1283

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de junio de 2016, que trata sobre el auto que resolvió estese el memorialista a lo dispuesto, obrante a folio 159, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

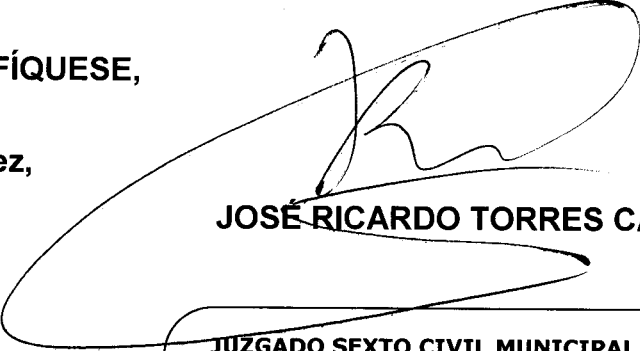
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

197-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2009-01264
Demandante	Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Alexis José Henao Correa y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1284

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito obrante a folio 169, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

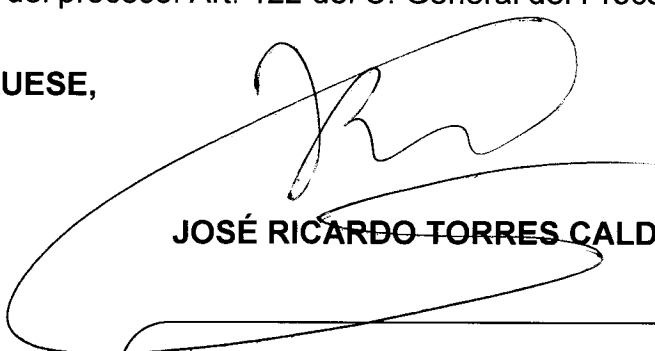
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2012-00090
Demandante	Arcesio Rosero Diago
Demandado	Laura Rosa Cardona Aguilar
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1286

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de junio de 2015, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 36, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de abril de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 24 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2007-00735
Demandante	Carlos Augusto Rangel M.
Demandado	Mariano Cívico Vargas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1290

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014 obrante a folio 32 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de junio de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes.

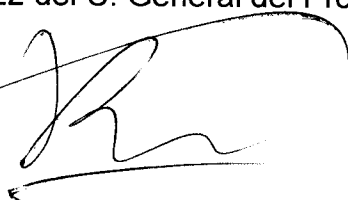
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	14-2013-00132
Demandante	Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado	Heyson Ocoró
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1291

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de mayo de 2015 obrante a folio 67 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que reconoció una personería y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de marzo de 2014, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (antes Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali rad. 31-2013-00469), las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes.

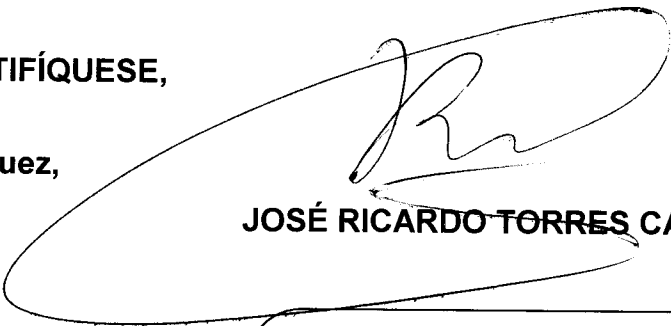
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2014-00812
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	José Joaquín Erazo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1288

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 60, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

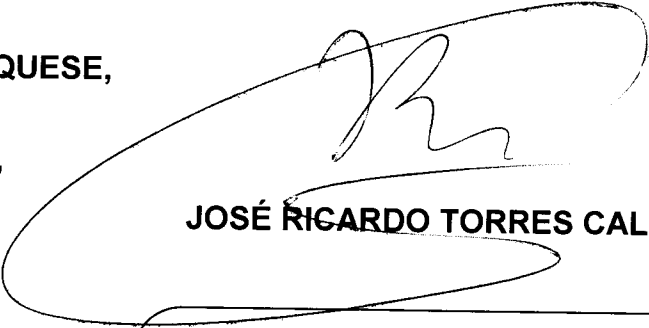
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2010 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	21-2014-00475
Demandante	Comunicar Arquitectura Inmobiliaria
Demandado	Lisandro Avelino Mejía y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1287

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de enero de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas obrante a folio 56, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de enero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

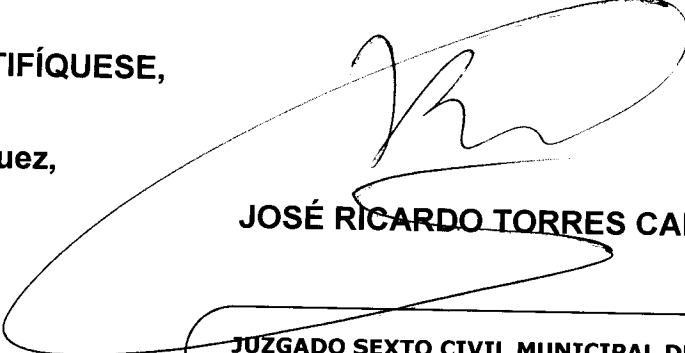
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2015-00356
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	Humbery Camacho Ferro y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1285

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 65, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de junio de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

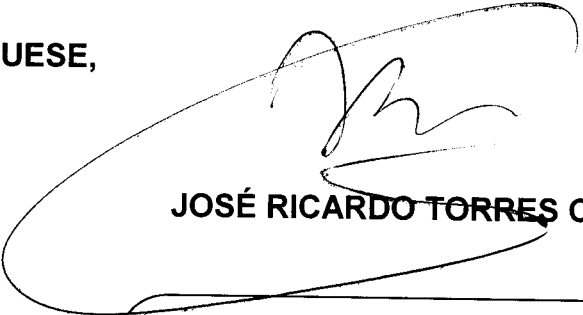
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

55-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2013-00150
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Fabián Esteban Morales Bejarano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1278

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de junio de 2016, que trata sobre el auto que acepta una sustitución al poder obrante a folio 54, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

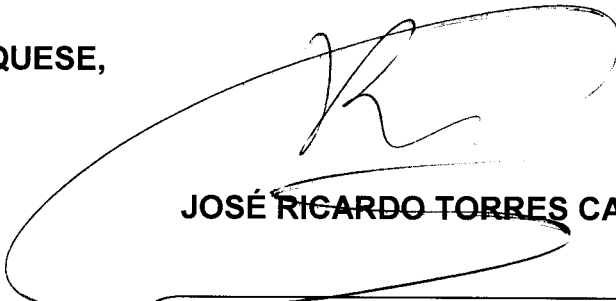
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2013-00297
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	María Enriqueta Ramírez Revelo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1279

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de junio de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 49, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de junio de 2016, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

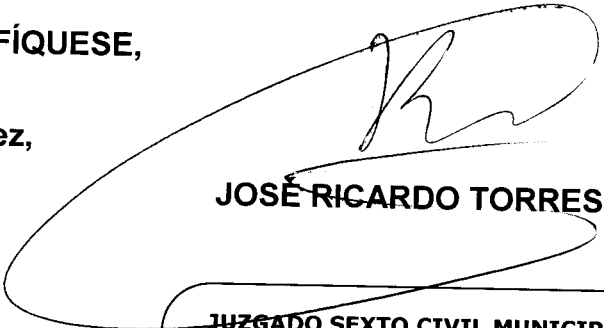
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juagades de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	02-2013-00768
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Mario Alberto Amador Sánchez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1280

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 62, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

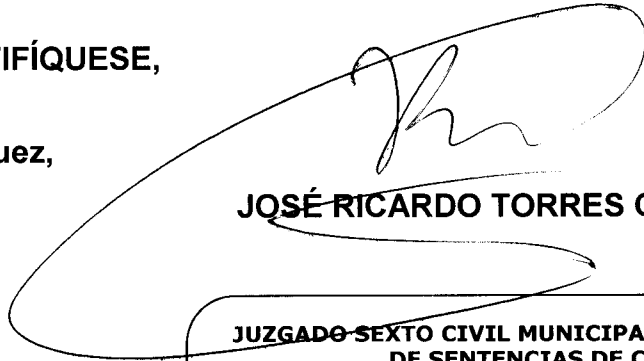
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	04-2013-00824
Demandante	Gloria Guevara Penagos
Demandado	Patricia Castillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1281

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 85, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de mayo de 2014, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 **JUN 2018** se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2014-01019
Demandante	Seguridad Shatter de Colombia Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial Ciudad Jardín Etapa I
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1282

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito obrante a folio 67 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de diciembre de 2014, sin que desde esas fechas se hubiese impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

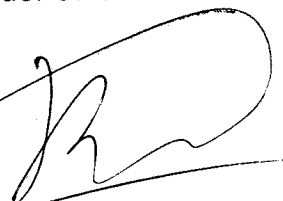
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 112 de hoy 29 JUN 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**